



Asesoría Jurídica
LNS/JVC/NHR
E7085/2022



SANTIAGO, **6 SEPTIEMBRE 2022**

ORD. Nº **1560/2022**

ANT.: Su requerimiento por Ley de Transparencia, recibido en esta Secretaría de Estado el 14 de agosto de 2022.

MAT.: Remite respuesta.

DE: **JAVIER VARGAS CÁCERES**
ENCARGADO UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA (S) – SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

A: [REDACTED]

Se recibió en esta Secretaría de Estado su solicitud señalada en el antecedente, del siguiente tenor: *“Estimados: junto con saludar, vengo en solicitar la totalidad de los correos que ha enviado el Ministro de Hacienda a través de su correo institucional durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022, hasta la fecha”*.

Al respecto, y “Por orden de la Subsecretaria de Hacienda” (*), se comunica a Ud. que los correos electrónicos no constituyen información pública al tenor del artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile. En efecto, la Ley de Transparencia debe ajustarse al marco constitucional y a los límites que la propia ley establece. En ese sentido, el inciso segundo del citado artículo 8° de la Carta Fundamental establece qué actos son considerados públicos (*“los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*), y prevé la posibilidad de excepciones, dejando esta labor al legislador mediante una ley de quórum calificado.

No obstante lo anterior, y en caso de considerarse tales antecedentes información susceptible de entrega mediante solicitudes de acceso a la información formuladas al tenor de la Ley de Transparencia, cabe anotar que los correos electrónicos constituyen comunicaciones digitalizadas que son transmitidas por un canal cerrado, sin que exista a su respecto acceso de terceras personas y en tal sentido, constituyen comunicaciones y documentos de carácter privado, protegidos por la garantía del artículo 19 Nº 5 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas: *“la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”*.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha resuelto en sus sentencias Rol Nº 226-95 (considerando 47), Rol Nº 280-98 (considerando 29) y Rol Nº 1365-2009 (considerando 23) que la limitación de un derecho fundamental no puede ser tolerada si no está rodeada de suficiente determinación y especificidad como para garantizar una protección adecuada a la esencia del derecho y a su libre ejercicio, en este caso, el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, agregando que *“la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 Nº5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular”*.

En efecto, el Tribunal Constitucional en sentencia Rol Nº 2246-12, recaída en recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de 31 de enero de 2013, razonó



JAVIER ANTONIO VARGAS CACERES
ENCARGADO DEPARTAMENTO JURÍDICO
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificación el código : **YOFM-01PP-8IOL-LSTC**

que el acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor, cuando sea necesario porque no hay otra alternativa disponible y lícita, bajo premisas estrictas, con una mínima intervención y nunca de manera constante y continua, sino que de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas y hechos (considerando 57).

En consecuencia, dicha información se encuentra amparada por la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que establece que se podrá denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

En ese sentido, cabe señalar que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en su sentencia de 3 de marzo de 2021, recaída en causa Rol N° 288-2020, rechazó un reclamo de ilegalidad interpuesto en contra la Decisión de Amparo Rol C8017-19, del Consejo para la Transparencia, por estimar que los correos electrónicos *“corresponden a comunicaciones privadas, se trata de mensajes específicos y determinados entre personas también determinadas, que sólo pueden acceder a ellos, los titulares de los correos; constituyendo actualmente una forma de común ocurrencia de comunicación entre los individuos. De esta forma se enmarcan en la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Se trata o “son comunicaciones, que se transmiten por canales cerrados, no por canales abiertos, y tienen emisores y destinatarios acotados. Por lo mismo, hay una expectativa razonable de que están a cubierto de injerencias y del conocimiento de terceros. (Rol N° 2153 año 2012 TC)”* (considerando 5°), y que éstos tampoco revisten el carácter de información pública *“pues no revisten la naturaleza de acto o resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra a) del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio General de la Presidencia Reglamento de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 3° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, debe entenderse por acto administrativo: “ las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública”, y que toman forma de decretos supremos y resoluciones. Calidad ni naturaleza que en ningún caso revisten los correos electrónicos cuya entrega se ha requerido. Luego, la definición contenida en el Reglamento artículo 3° prescribe: “Los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre la base de esos documentos”. Y los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo que concurren de modo que sean indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo que concurren, de modo que sean inseparables”. (Rol N° 241-2020 Corte Apelaciones Santiago)”* (considerando 6°).

En atención a lo señalado, se tiene por concluida la gestión de su solicitud de información bajo la Ley de Transparencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

JAVIER VARGAS CÁCERES
ENCARGADO UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

Distribución:

- Destinatario, [REDACTED]
- Portal Transparencia, AE001T0001028.

(*) La facultad de firmar *“Por orden de la Subsecretaria de Hacienda”*, consta en la Resolución Exenta N° 182, de 16 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Hacienda.

